

907-

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Wenceslao Urdapilleta**  
Por la Facultad

**Francisco A. Duranti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Carlos E. Daverio**  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

**Dr. Alberto Diez Mieres**  
**Sr. Luis Moreno**  
Por la Facultad

**José Botti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Oscar D. Hofmann**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XVII**

**Noviembre, 1929**

**Serie II, N° 100**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

## Información Profesional

### La profesión de Contador y de Doctor en Ciencias Comerciales en Italia

Ya desde muchos años regía en Italia, o sea desde el 9 de diciembre de 1906 y 15 de julio de 1906, la reglamentación de las profesiones de Contador Público y Doctor en Ciencias Comerciales y las funciones de los colegios de los mismos. El régimen fascista, al dictar los reglamentos sindicales, introdujo modificaciones importantes en la organización de estos colegios y determinó también nuevas modalidades a las funciones del Contador Público y Doctor en Ciencias Comerciales.

De la "Revista Italiana de Ragionieria", de marzo de 1929, tomo los siguientes Reglamentos de las profesiones de doctores en Ciencias Comerciales y de Contador, dictados por Real Decreto números 588 y 552, respectivamente, que creo ha de ser interesante conocer en algunas de sus fases.—*Jacobo Wainer.*

### REGLAMENTO PARA LAS PROFESIONES DE DOCTOR EN CIENCIAS COMERCIALES Y DE CONTADOR

El R. D. del 28 de marzo 1929, número 588, ha reglamentado la profesión de Doctores en Economía y Comercio, como sigue:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El título de Doctor en Economía y Comercio pertenece exclusivamente a los laureados en el Instituto Superior de Ciencias Económicas y Comerciales, excepción hecha de los laureados en la sección magisterio para las lenguas extranjeras y los laureados en la Facultad y Escuelas de Ciencias Económicas, políticas y sociales en la Universidad del Reino, inscriptos en una lista según el artículo 5º.

Art. 2º—La profesión en materia de economía y comercio puede ser ejercida conjuntamente con cualquier otra profesión, de acuerdo a los requisitos establecidos por las leyes para el ejercicio de las mismas.

#### OBJETO DE LA PROFESIÓN

Art. 3º—Es de competencia de los que ejercen la profesión en materia de economía y comercio, las funciones en materia de comercio, economía, finanzas, administración y especialmente en:

- a) Constitución, transformación, fusión, disolución y liquidación de empresas sociales, o de sociedades, asociaciones, sindicatos y entes similares.
- b) Organización administrativa, economía y finanzas de hacienda pública y privada; informe y contralor.
- c) Dirección técnica y administrativa de haciendas mercantiles, bancarias y aseguradoras.
- d) Funciones de síndico en las sociedades por acciones.
- e) Funciones de curador en los procesos de quiebras; de comisario judicial en el proceso de moratorias, de concordato preventivo y de pequeñas quiebras; de curador de bienes en interdicto, inhabilidad de menores o ausentes.
- f) Administración y liquidación de herencias en cuanto importe el ejercicio de actividad en materia de comercio.
- g) Pericias civiles y penales en cuestiones económicas comerciales, financieras y administrativas.
- h) Arbitrajes en cuestiones económicas, comerciales, financieras y administrativas.
- i) Administración de haciendas bajo embargo.
- l) Reglamento y liquidación de averías marítimas.
- m) Comisario judicial para la inspección de libros de sociedades por acciones.
- n) Revisación de balances, presupuestos e inventarios.

La enumeración que precede no perjudica cuanto puede formar parte del objeto de la actividad profesional de otra categoría de profesiones, según las leyes y los reglamentos.

Art. 4º — Los cargos relativos a la materia profesional, según el artículo precedente son conferidos por la autoridad judicial o por la administración pública, solamente a los inscriptos en la lista indicada en el art. 5º, salvo que la autoridad judicial o administrativa no crea conveniente confiar a otra persona de competencia técnica no inscripta en la misma lista.

Queda, sin embargo, a salvo la disposición del último inciso del artículo 3º y del inciso 2º del artículo 6º.

#### INSTITUCIONES Y FORMACIÓN DE LA LISTA PROFESIONAL

Art. 5º — En las ciudades donde exista una asociación sindical de doctores en ciencias económicas y comerciales o una asociación sindical de contadores, se instituye en el tribunal que tenga jurisdicción en la ciudad sede de la asociación), la lista de los que ejercen la profesión en materia de economía y comercio.

La lista comprende los que ejercen y tienen la residencia en la circunscripción de la asociación sindical de Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales de la asociación sindical de contadores.

Para ser inscripto en la lista es necesario:

- a) Ser ciudadano italiano o ciudadano de algún estado que tiene algún tratado de reciprocidad con Italia.
- b) Disfrutar del derecho civil y no haber sufrido condena de reclusión o detención por tiempo superior a 5 años, salvo

que sobrevenga la rehabilitación según los términos del código de procedimientos penales.

- c) Haber conseguido el diploma de uno de los Institutos indicados en el art. 1º, excepción hecha de los diplomados por la *Sezione Magistero per la lingue Estere*.
- d) Haber pasado el examen de estado prescrito para la habilitación del ejercicio de la profesión de doctor en economía y comercio.

Hasta que no se haya aplicado las disposiciones sobre el examen del Estado, el requisito de la letra d) es substituído después de haber cumplido, por lo menos, un bienio, después de diplomado, de práctica profesional, que dé garantía para el ejercicio de las funciones indicadas en el art. 3ª. El término se reduce a un año para los ex combatientes.

La posesión del diploma entregado por la Regia Scuola Superior de Comercio de Venecia en la sección del magisterio de contabilidad y Teneduría de Libros, o de economía y derecho es equiparado, a los efectos de la inscripción, al título de estudio mencionado en la letra c).

Art. 6º.— Pueden, además, ser inscriptos en la lista con tal que posean los requisitos consignados en las letras a) y b) del artículo precedente, aquellos que, munidos del diploma de contador otorgado por el Real Instituto Técnico o Comercial Real e igualmente lo mismo de uno de los otros institutos indicados en el art. 21, letra c) de la ley 15 de julio de 1906, número 327, pertenezcan, al entrar en vigor el presente reglamento, a un colegio de contadores por lo menos 6 años y tengan, durante este período de tiempo, perfectamente ejercitada la profesión. El término se reduce a tres años para los ex combatientes.

Aquellos que estando desprovistos del diploma de contador o de otro de los títulos arriba indicados, pertenecen en el momento de entrar en vigor el presente reglamento a un colegio de contadores permanecen exclusivamente inscriptos en la lista de contadores; pero en lo que respecta al objeto de su actividad profesional, son equiparados a los inscriptos en la lista de los que ejercen la profesión de economía y comercio.

Pueden, además, ser inscriptos en la lista, según el art. 5º, aquellos que al entrar en vigor el presente reglamento, sean instructores titulares de contabilidad, teneduría de libros, técnica comercial, instituciones de comercio y práctica comercial en un real instituto de instrucción superior o por lo menos dos años en un real instituto de instrucción media. El término de dos años se reduce a la mitad para los ex combatientes.

Pueden, además, ser inscriptos en la misma, los que pertenecen a territorios anexos al reino, según la ley del 26 de septiembre de 1920, número 1322, y 19 de diciembre de 1920, número 1778, y aquellos que están munidos de algunos de los títulos indicados en el art. 3º del Real decreto del 8 de febrero de 1923, número 279, que tenían al entrar en vigor el presente reglamento, 6 años de ejer-

cicio efectivo de la profesión de contador y estén inscriptos en un colegio de contadores.

La inclusión en una única lista de doctores en economía y comercio y de contador no importa ninguna modificación sobre la diversidad del título concerniente a dos categorías de profesiones, ni prohíbe a las mismas categorías de mantener distinta la respectiva organización.

Art. 7<sup>a</sup>.—Los empleados del estado y de otra administración pública a los cuales según la ordenanza que se les aplica, se les prohíbe el ejercicio de la libre profesión, no pueden ser inscriptos en la lista; pero cuando es admitido según el mismo reglamento, que pueden desempeñar cargos especiales profesionales, éstos podían serles confiados a pesar de no estar inscriptos en la lista.

A los funcionarios públicos que se hallen autorizados para ejercer el ejercicio de la profesión, pueden ser inscriptos en la lista; pero están sujetos a la disciplina del presente reglamento solamente en lo concerniente al libre ejercicio de la profesión. En ningún caso la inscripción en la lista puede constituir un título en lo concerniente a su carrera.

Art. 8<sup>o</sup>.—Ninguno puede estar inscripto simultáneamente en más de una lista, pero se autoriza la transferencia de una lista a otra, debiendo ser simultánea la cancelación con la inscripción precedente.

En ningún caso pueden ser inscriptos en la lista, y si lo fueran deben ser excluidos, aquellos que hubiesen desarrollado una actividad pública en contradicción con los intereses de la Nación.

Art. 9<sup>o</sup>.—El pedido para inscripción, que debe ser presentado al presidente del tribunal cerca del cual está instituída la lista, debe ser redactado en una carta con un sello de L. 2 y acompañado de los siguientes documentos:

1<sup>o</sup> Acta de nacimiento; 2<sup>a</sup> Certificado de residencia; 3<sup>o</sup> Certificado general del archivo judicial de fecha no anterior a tres meses de la presentación del pedido; 4<sup>o</sup> Certificado de ciudadanía italiana o certificado de ciudadanía del Estado que tenga un tratado de reciprocidad con Italia; 5<sup>o</sup> Diploma o certificado de la carrera o un documento del que resulte algún otro título y los requisitos requeridos para la inscripción en el presente reglamento.

Aquellos que tengan residencia en el extranjero puede ser inscriptos en una lista del reino, cuando resulte, según el testimonio de la real autoridad diplomática, que ha ejercido una función de consulta y de tutela de los intereses de nuestra Nación, que se encuentran en el extranjero.

Art. 10.—Una comisión presidida por el presidente del tribunal o por un juez por el delegado y compuesta de seis miembros, cuatro efectivos y dos suplentes, verifica la solicitud y si se han establecido todos los requisitos requeridos, ordena la inscripción.

Para el nombramiento de los cuatro miembros efectivos y dos suplentes de la comisión, las asociaciones locales sindicales de Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales y de Contadores, designarán cada uno de ellos, 6 miembros de entre ellos que estén

inscriptos en la lista según el art. 5°. La designación será transmitida por intermedio del presidente del tribunal al ministro de justicia, el cual nombrará de entre los designados los seis componentes de la comisión, los cuales serán tres Doctores en Economía y Comercio y tres contadores. Los miembros de la comisión durarán en su cargo tres años; pero pueden ser reelegidos. Los miembros suplentes substituyen a los efectivos en caso de ausencia o de impedimento.

Las deliberaciones de la comisión son fundadas; resolviéndose por mayoría de votos y en caso de igualdad de votos, prevalece la del presidente. Ellas son comunicadas en el término de diez días, a los interesados y al procurador del Rey, así como a las asociaciones locales sindicales de Doctores en Ciencias Económicas y Comercio y Contadores.

La comunicación al interesado, si fuera contraria, será hecha por medio del oficial judicial. Todas las otras comunicaciones son hechas por carta certificada, incluso lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17.

Art. 11.— Contra las deliberaciones de la comisión con respecto a la inscripción y exclusión de la lista, así como a las disciplinas judiciales, se concede el recurso tanto al interesado como al procurador del Rey y a una comisión central con sede en el ministerio de justicia. El recurso debe ser presentado en el término de 30 días de la comunicación de la deliberación.

En el mismo término se otorga del mismo modo el recurso a los directores de los sindicatos nacionales de Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales y de Contadores, los cuales pueden delegar en uno de sus respectivos miembros para presentar y sostener el mismo recurso.

Contra las decisiones de la comisión central se admite recurso ante la Corte de Casación del reino por incompetencia o exceso de poder.

Art. 12.— La Comisión Central indicada en el artículo precedente es nombrada por Decreto Real, sobre la propuesta del ministro de Justicia, de acuerdo con los ministros de Instrucción Pública, de la Economía Nacional y de las Corporaciones. Está compuesta, además del presidente, de diez miembros, de los cuales cinco son elegidos entre aquellas que sean designados por el Sindicato nacional fascista de contadores. Cada uno de los dos sindicatos designará cinco miembros, entre los cuales serán elegidos los componentes de la comisión central. Los miembros de la comisión central durarán en su cargo 3 años; a la terminación pueden ser reelegidos.

El ministro de Justicia provee con su decreto a la constitución de la Secretaría de la Comisión Central, la cual, con reglamento aprobado por el ministro de Justicia, establecerá la norma para el procedimiento relativo al recurso propuesto ante ésta. La presentación del recurso, cuando no ha sido hecho por el Ministerio Público, debe ser acompañada del pago en la Secretaría de la Comisión Central de la suma de L. 100.

La lista debe contener el nombre y apellido de los inscriptos,

su residencia, el título en base con la cual ha sido hecha la inscripción, la fecha de inscripción.

La lista impresa a costa de la asociación local sindical de Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales y de Contadores, debe ser comunicada a la cancillería de la Corte de Apelaciones y del tribunal de la circunscripción a la que la lista se refiere, al ministerio público junto con la autoridad judicial susodicha, al consejo de economía de la misma circunscripción y a la Secretaría de la Comisión Central.

A las oficinas a que debe transmitirse la lista a la terminación del precedente inciso, les son comunicadas además las modificaciones individuales de inscripción y exclusión de la lista así como de suspensión del ejercicio de la profesión.

Art. 14. — En el mes de febrero de cada año la comisión, de que da cuenta el art. 10, procede a la revisión de la lista, introduciendo las modificaciones y agregados que fueran necesarios. Las disposiciones adoptadas son comunicadas a los interesados, los que tienen derecho al recurso en conformidad con el art. 11.

Art. 15. — La lista será compilada según el orden de antigüedad de la inscripción y llevará un índice alfabético de los nombres con referencia al número de orden de antigüedad.

En caso de igualdad de antigüedad en la inscripción, que hayan estado inscriptos en base al título indicado en la letra *c*) del art. 5º, tienen preferencia los inscriptos, según el art. 6º y entre los inscriptos en base al mismo título el orden de preferencia se determina con la fecha en que fué obtenido el diploma indicado en la letra *c*) del art. 5º y cuando se trata de inscriptos en base del art. 6º, la antigüedad de inscripción en el Colegio de Contadores. En todos estos casos de igualdad de fecha, el orden de preferencia se determina por la edad.

Art. 16. — La exclusión de la lista, además de los casos disciplinarios que se detallan en el artículo siguiente, es pronunciada por la Comisión por petición o por dimisión del interesado, lo mismo que de oficio o requerimiento del procurador del Rey, en los casos:

- a) Pérdida de la ciudadanía o del goce del derecho civil.
- b) Transferencia del inscripto a otra lista.

Contra la pronunciación de la comisión, se tiene el recurso según el artículo 11.

Art. 17. — Las penas disciplinarias que la comisión puede aplicar, por abusos o faltas que los inscriptos en la lista hayan cometido en el ejercicio de la profesión, son:

a) Advertencia; b) Censura; c) suspensión del ejercicio profesional por un tiempo no mayor de seis meses; d) expulsión de la lista.

La advertencia es hecha con carta certificada y con la firma del presidente de la comisión. La censura, suspensión y expulsión son notificados al culpable por medio del oficial de justicia.

La comisión debe comunicar a la asociación sindical las disposiciones disciplinarias tomadas contra el profesional que forme parte de esta asociación, y ésta debe comunicar a la Comisión las disposiciones adoptadas contra aquéllos que estén inscriptos en la lista.

Art. 18. — El sumario que precede al juicio disciplinario puede ser promovido por la comisión a pedido de parte, o a requerimiento del ministerio público o bien de oficio, seguido a la deliberación de la Comisión, a iniciativa de cinco o más de sus miembros.

El presidente de la comisión verifica sumariamente el hecho, recoge la oportuna información y después de haber escuchado al inculpado la envía a la comisión, la cual decide si hay lugar al procedimiento disciplinario. En caso afirmativo, el presidente nombra al relator, fija la fecha de la sesión para la discusión e informa por lo menos diez días antes al inculpado, a fin de que pueda presentar sus justificaciones, sea personalmente, sea por medio de documentos. En el día fijado por la comisión, oído el informe del relator y la defensa del inculpado, adopta la propia decisión.

Cuando el inculpado no se presenta y no hace llegar documento para su disculpa ni justifica un legítimo impedimento, se procede en su ausencia.

Art. 19. — En caso de condena a reclusión o detención, la Comisión, según las circunstancias, puede exigir la exclusión o pronunciar la suspensión por tiempo superior a dos meses. La suspensión tiene siempre lugar cuando ha sido dada orden de detención y después se revoca. Cuando se trata de condena que impide la inscripción, se ordena siempre la exclusión de la lista.

Art. 20. — Aquellos que han sido excluidos de la lista pueden, a su requerimiento, ser readmitidos, cuando haya cesado la razón que ha motivado la exclusión.

Si la exclusión ha venido después de una condena penal, el pedido de nueva inscripción no puede ser hecha si no se ha obtenido la rehabilitación de acuerdo con lo que establece el Código Penal.

Si la exclusión acaece en seguida de un juicio disciplinario por causas diversas, de los indicados en el párrafo precedente, la inscripción puede ser pedida cuando hayan pasado dos años de la exclusión de la lista. Si el pedido no ha sido acogido, el interesado puede recurrir en la forma que establece el art. 11.

A los reinscriptos en la lista será asignada la antigüedad derivada de la primera inscripción, deducido el período de interrupción.

Art. 21. — Todo inscripto que cambia de residencia, debe transferir la propia inscripción en la lista que se refiere a la circunscripción en que se ha establecido su nueva residencia, salvo la disposición del inciso 1º del art. 8º. La Comisión requerirá de oficio:

1ª El certificado de cancelación de la lista precedente.

2º Los títulos presentados con motivo de la demanda de inscripción y las indicaciones de la fecha primitiva de inscripción y el legajo personal.

3º La declaración que nadie se opone a la transferencia de la inscripción.

La transferencia no interrumpe el curso de antigüedad de la inscripción.

Art. 22. — Los inscriptos en una lista tienen el derecho de ejercer la profesión en todo el territorio del Reino.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 23. — Para la primera formación de la lista, los interesados, dentro del término de tres meses de la entrada en vigor del presente reglamento, presentarán en la cancillería del tribunal, según el art. 5º, pedido de inscripción redactado en el modo indicado en el art. 9ª del presente reglamento.

El Presidente del Tribunal provee de ese modo a la constitución de una Comisión extraordinaria, presidida por el mismo o por un magistrado por él delegado y compuesta de 6 miembros elegidos entre los más notorios profesionales, de los cuales 3 que posean uno de los diplomas indicados en el art. 1º y 3 contadores. A tal objeto, la asociación local sindical hará cada una para la respectiva categoría, las oportunas indicaciones al Presidente del Tribunal.

La Comisión extraordinaria examina el pedido y forma la primera lista en la cual todos aquellos que habían presentado regularmente la demanda en el término indicado en el párrafo primero, se consideran inscriptos en la misma fecha a los efectos del art. 13.

Art. 25. — Formada la primera lista, como está dispuesto en el artículo precedente, es nombrada la comisión, según el art. 10, que ejerce todas las atribuciones a ella conferida en el presente reglamento.

Cuando el número de contadores inscriptos en la lista resulta no superior a un quinto del conjunto del número de profesionales incluidos en la misma lista, la posesión de ésta y las atribuciones que el presente reglamento confía a la comisión, según el art. 10, serán ejercidas por la asociación sindical de Doctores en Ciencias Económicas y Comerciales, por medio de un comité compuesto de 5 miembros. Forman parte también del comité dos miembros suplentes. Los componentes del comité son nombrados por el ministro de Justicia y elegidos entre aquellos que la competente asociación sindical designará en doble número. Duran en el cargo dos años y caducado el bienio pueden ser confirmados.

El Comité elige de su seno al presidente y al secretario; decide por mayoría, y en caso de paridad de votos, prevalece la del presidente.

Con la nómina del comité, la lista será transferida a la sede del sindicato.

Art. 25. — El Comité está sometido a la vigilancia del ministro de Justicia y de Culto, el cual la ejerce el mismo o bien por intermedio de los procuradores generales de la corte de apelaciones y del procurador del Rey. Vigila la exacta observancia de las normas legislativas y reglamentarias resguardando la formación y el sostén de la lista, el uso del título y en general el ejercicio de la profesión.

El ministro de Justicia puede con su decreto disolver el Comité, cuando éste, observado de las obligaciones que le son impuestas, persiste en violarlas o en no cumplirlas o bien por otros graves motivos. En tal caso, las atribuciones del Comité son ejercidas por el Presidente del Tribunal o de un juez por él delegado, hasta que no se haya proveído al nombramiento de un nuevo comité.

Igualmente en el caso de disolución del consejo directivo de la asociación sindical, el ministro de Justicia tiene facultad de disponer, con un decreto, que el comité cese de funcionar y que sus atribuciones sean ejercidas por el presidente del tribunal.

Cuando deba procederse a la renovación del nombramiento de los componentes, la Comisión Central, según el artículo 11, el ministro de Justicia, teniendo en cuenta el número completo de contadores en relación de los Doctores en Economía y Comercio inscriptos en las varias listas profesionales, podrá disponer que la designación requerida en el art. 12 sea hecha toda solamentq por el Sindicato nacional de Doctores en Ciencias Económicas y Comercio.

---

Con R. D. ley 28 de marzo de 1929, número 552, se estatuyó la reglamentación de la profesión de contador como sigue:

Artículo 1º—Las funciones de contador, según el artículo 17 del reglamento aprobado con Real Decreto, 9 de diciembre de 1906, número 715, son las siguientes:

- a) Las constituciones, transformaciones, fusiones y liquidaciones de empresas sociales, de cualquier sociedad, asociación sindical, o ente similar;
- b) Las funciones de síndico en las sociedades por acciones;
- c) Las funciones de síndico en los procesos por quiebras, de comisario judicial en los procesos por moratoria, de concordato preventivo y de pequeña quiebra, de curador de bienes en interdicto, inhabilidad de menores o ausentes;
- d) De comisario judicial para la inspección de libros de la sociedad por acciones;
- e) Liquidación de herencias en cuanto importen el ejercicio de actividades en materia de contaduría;
- f) La división del patrimonio y el plano de liquidación en el juicio de graduación;
- g) Los proyectos de contabilidad para haciendas privada y pública, reorganización de contabilidad;
- h) Las pericias contables y las revisiones de cuentas;
- i) Liquidaciones de averías marítimas.

Las disposiciones del susodicho art. 17 se aplican también a los cargos conferidos por la administración pública.

Art. 2º—La enumeración de las materias según el precedente artículo, no perjudica que pueda conferirse los cargos judiciales o administrativos, cuanto puede formar objeto de la actividad profesional de otra categoría de profesionales, según las leyes o el reglamento.

Art. 3º—Aquellos que habiéndose encontrado en el momento de entrar en vigor la ley del 15 de julio de 1906, número 327, en las condiciones proveídas en el art. 5º de la misma ley, y no habían presentado a tiempo pedido para la inscripción en la lista de contadores, pueden pedir dicha inscripción en el término perentorio de 6 meses desde la publicación del presente decreto. Los interesados, en el término arriba indicado, deben presentar el pedido al Colegio de Contadores, o a la comisión extraordinaria en el modo establecido

en el reglamento aprobado con Real Decreto de 9 de diciembre de 1906, número 715. El consejo del colegio, o la Comisión extraordinaria, decide sobre la solicitud, observando las disposiciones del presente reglamento.

El examen indicado en el art. 5º, inciso 2º, de la ley de 15 de julio de 1906, número 327, tiene lugar con las normas establecidas en el art. 22 del reglamento arriba mencionado y ante una comisión compuesta de un magistrado, que la preside, designado por el presidente del tribunal, de un miembro del consejo del colegio, o de la Comisión extraordinaria y de un componente del consejo provincial de economía.

Art. 4º—El presente decreto será presentado al Parlamento para su conversión en ley y el ministro proponente es autorizado a presentar el relativo proyecto de ley.

\*  
\* . \*

**Jurisprudencia** Continuamos publicando la síntesis de los fallos, relacionados con nuestra actividad profesional, aparecidos en *La Gaceta del Foro*, en los meses de julio y agosto últimos, correspondientes al tomo N° 81.

El número de la izquierda corresponde a la sentencia, y el de la derecha al de la página del mencionado tomo N° 81, adonde remitimos al lector interesado.

**Adjudicación de bienes**

297—Que el actor siguiera interviniendo no obstante haber hecho adjudicación de bienes, no es causa de nulidad de la sentencia. (2º C. C.)..... 150

**Balance no presentado**

466—Vencido el plazo acordado para presentar el balance, sin hacerlo, procede tener por desistida la convocatoria de acreedores. (C. C.)..... 243

**Cláusula C. I. F.**

18—El no encontrarse los conocimientos a su orden, en una venta C. I. F., no autoriza al comprador para negarse a recibir la mercadería, si aquéllos se depositaron en un Banco, endosados en blanco, siguiendo prácticas corrientes en estas clases de ventas. Tampoco lo autoriza a ello el haber dirigido una carta a los vendedores, manifestando que rescindía el contrato, por tratarse de un acto unilateral. (C. C.)..... 18

**Comerciante (calidad de)**

83—No habiendo transcurrido un año desde la venta del negocio, puede ser declarado en quiebra el ex comerciante. (C. C.) ..... 44

**Cómputo de votos**

- 246—No puede computarse el voto del acreedor, dado con posterioridad a la junta en que se rechazó el concordato, aun cuando hubiere estado presente en otros momentos de su desenvolvimiento. (C. C.)..... 130

**Concordato (cómputo de votos)**

- 246—No puede computarse el voto del acreedor, dado con posterioridad a la junta en que se rechazó el concordato, aun cuando hubiere estado presente en otros momentos de su desenvolvimiento. (C. C.)..... 130

**Concordato incumplido**

- 631—No procede la nueva convocatoria de acreedores motivada por el incumplimiento del anterior concordato homologado. (C. C.)..... 331

**Concordato (mejora de)**

- 209—Demostrado que los documentos que se ejecutan fueron otorgados como mejora de un concordato, debe prosperar la falsedad e inhabilidad de título. (C. C.)..... 111

**Contador (honorarios de)**

- 552—Los fondos provenientes de costas de una ejecución seguida por el liquidador de una adjudicación de bienes, que ingresaron a la masa, deben aplicarse al pago de los honorarios del procurador y abogado que patrocinaron a ésta en la ejecución, desde que no hay otro acreedor preferente, pues no lo es, como lo pretende, el contador de la convocatoria. (C. C.) ..... 286

**Contador (intervención en revocatoria de la quiebra)**

- 715—No es nula la resolución de segunda instancia no haciendo lugar al levantamiento de la quiebra, sin dar intervención al contador de la misma, si este procedimiento fué consentido por el apelante. (C. C.)..... 382

**Contador (nombramiento de)**

- 659—Tratándose de una pericia que puede solicitarse y consentida la medida, es extemporánea la oposición al nombramiento de contadores. (C. C.)..... 349

**Contador (plazo a)**

- 271—No puede darse por decaído el derecho a la prueba de libros decretada si no se fijó plazo a los contadores para

expedirse, ni fueron siquiera citados por secretaria de acuerdo a los artículos 170 y 182 del Código de Procedimientos. (C. C.)..... 140

**Contaduría Nacional**

525—Las resoluciones definitivas de la Contaduría Nacional tienen fuerza ejecutiva y así no procede la inhabilidad de título. (C. F.)..... 272

**Convocatoria de acreedores**

35—No procede intimar a los convocatarios presenten el contrato social y nómina de deudores. (C. C.)..... 23

**Costas en pedido de quiebras**

120—No proceden las costas a cargo del deudor que pagó el documento con el que se le pedía la quiebra, si no fué condenado en ellas. (C. C.)..... 67

**Cuenta corriente**

726—Iniciada la demanda más de dos años después de efectuadas las reparaciones y provisión de mercaderías, la deuda de ello proveniente está prescripta, pues no se trata de una cuenta corriente. (C. C.)..... 337

**Cuenta corriente bancaria**

174—La publicación de edictos en el juicio por cobro de un saldo de cuenta corriente bancaria, no sufre los fines que prevé la disposición del artículo 793 del Código de Comercio y así no procede llevarse la ejecución adelante. (C. C.) 95

**Cheque endosado en blanco**

83—El acreedor por endoso en blanco puede pedir la quiebra de su deudor. (C. C.)..... 44

**Cheque protestado**

143—Debe mantenerse la quiebra declarada en virtud de un cheque protestado, pues con ello se probó la cesación de pagos, y el pedido de convocatoria es de fecha posterior al de quiebra. (C. C.)..... 78

**Cheque sin fondos**

556—En los cheques sin provisión de fondos no es necesaria la notificación del protesto al librador. (C. C. C.)..... 288

**Documento a la orden (mejora de concordato)**

- 209—Demostrado que los documentos que se ejecutan fueron otorgados como mejora de un concordato, debe prosperar la falsedad e inhabilidad de título. (C. C.)..... 111

**Empleado de comercio**

- 605—Procede condenar a la sociedad comercial al pago del documento firmado por uno de los socios, a favor del empleado, conviniendo una gratificación o sobresueldo, si aquél estaba autorizado para ello.

La disolución de una sociedad de comercio no modifica la posición y los derechos de los acreedores sociales, con respecto a ella.

Convenido que sólo después de doce años tendría el empleado derecho a pedir que se hiciera efectiva la gratificación, o antes, si mediaba disolución social, operada ésta, la prescripción debe empezar a contarse desde ese momento.

La existencia de un recibo dado como saldo de lo adeudado por sueldos, no excluye la acción de cobro de un documento que establece una gratificación.

- Costas por su orden, ya que el vencido pudo creerse con derecho para litigar. (C. C.)..... 317

**Falta de acreedores**

- 510—No habiéndose presentado ningún acreedor a verificar su crédito contra el concursado, procede el levantamiento del concurso abierto a pedido de aquél, previo pago del sellado y honorarios del síndico y con citación de los acreedores que con anterioridad al concurso habían trabado embargos sobre el sueldo del deudor y que fueron levantados, en virtud del que se trababa en razón del concurso. (1ª C. C.). 267

**Falta de personería (de fallido)**

- 145—El fallido no es parte en el juicio de prueba. (C. C.)..... 79

**Falta de personería (de síndico)**

- 200—Los acreedores carecen de personería para alegar defensas y actuar promiscuamente con el síndico en el concurso civil. (2ª C. C.)..... 109

**Fuero de atracción**

- 8—Son nulos los procedimientos seguidos contra el socio de una sociedad colectiva declarada en quiebra, el cual está también en quiebra, por esa declaración, que atrae el juicio particular. (C. C.)..... 7

**Hipoteca (quiebra)**

- 616—Declarados en quiebra todos los deudores hipotecarios, la ejecución que se les sigue debe agregarse a aquélla. (C. C.) 322

**Honorarios de perito**

- 685—No probada la existencia de convenio sobre el monto de los honorarios, no procede la inhabilidad de título opuesta a la ejecución de la regulación.

La Municipalidad interviene en la información posesoria no como parte contrincante, sino como persona del derecho público en cumplimiento de deberes legales fiscalizadores, por lo que no responde de los honorarios regulados en ella. (1ª C. C.)..... 367

**Honorarios de síndico**

- 481—Los gastos y honorarios del síndico mientras se substanció el levantamiento del concurso son a cargo del concursado. (1ª C. C.)..... 251

**Honorarios (pedido de)**

- 302—El derecho de pedir regulación de honorarios por el perito designado de oficio o a propuesta de parte, no prescribe a los dos años, por no estar comprendido expresamente en el art. 4032 del Cód. Civil que como excepción a la regla general del art. 4023 del mismo Código, debe entenderse con criterio estricto, siendo aplicable al caso la prescripción decenal que este último consagra. (2ª C. C.)..... 152

**Libros de comercio**

- 7—Procede el embargo preventivo fundado en libros de comercio llevados en forma. (C. C.)..... 6

**Libros de comercio de tercero**

- 425—No procede la compulsión de libros de comercio de tercero. (2ª C. C.)..... 223

**Quiebra (arraigo)**

- 647—La quiebra que demanda está obligada a arraigar, cuando esto es procedente. (C. C.)..... 343

**Quiebra (arrendamiento)**

- 752—El acreedor por arrendamientos, que no formó concurso especial, no tiene mejor situación que los acreedores por

gastos de justicia, y así debe concurrir al pago de éstos. (C. C.) .....	402
---	-----

#### Quiebra (atracción de la)

8—Son nulos los procedimientos seguidos contra el socio de una sociedad colectiva declarada en quiebra, el cual está también en quiebra, por esa declaración, que atrae el juicio particular. (C. C.) .....	7
---	---

#### Quiebra mantenida

485—No procede el levantamiento de la quiebra si no se probaron los extremos que fundamentaron tal pedido. (C. C.) ....	252
---	-----

#### Quiebra (muerte de síndico)

280—Demostrado que la muerte de uno de los síndicos del Banco actor no modificó la personería del procurador que interviene, la excepción en que se le oponía falta de tal, no puede prosperar. (1ª C. C.) .....	144
--	-----

#### Quiebra pedida con cheque

83—El acreedor por endoso en blanco puede pedir la quiebra de su deudor. (C. C.) .....	44
--	----

#### Quiebra (pedido de)

120—No proceden las costas a cargo del deudor que pagó el documento con el que se le pedía la quiebra, si no fué condenado en ellas. (C. C.) .....	67
--	----

#### Quiebra (personería en la)

145—El fallido no es parte en el juicio de quiebra. (C. C.) ....	79
--	----

#### Quiebra (privilegio)

432—Vendida y cobrada la consignación antes de que el consignatario fuera declarado en quiebra, el comitente no tiene derecho a reivindicar la parte de precio que no se le abonó, careciendo de privilegio de dominio, a lo que no obsta la documentación del crédito. (C. C.) .....	226
---	-----

#### Quiebra procedente

214—Procede mantener la quiebra dictada a pedido de acreedor si resultan ciertos los fundamentos en que aquél se fundó y reunidos los extremos de los arts. 1º y 52 de la ley 4156. (C. C.) .....	115
---	-----

**Quiebra (remate en la)**

- 251—No procede la venta de los bienes ordenada por el juez.  
(C. C.) ..... 131

**Quiebra (revocatoria de)**

- 431—Debiendo reclamarse de los vicios de procedimientos en la instancia en que se cometieron no procede la nulidad impletrada fuera de esa oportunidad, en cuanto a la no intervención del contador en el incidente de revocatoria en el auto de quiebra. (C. C.)..... 225

**Quiebra (sueldos)**

- 145—El sueldo de que goza el fallido debe ingresar a la masa en la proporción que la ley permite embargarlo. (C. C.).. 79

**Quiebra (verificación). — Ver: Verificación de créditos, o:**

- 187—Sentencia (C. C.)..... 99  
449—Sentencia (C. C.)..... 233

**Quiebra culpable**

- 348—No procede la entrega al fallido de objeto que reputa indispensable, pues no es de aplicación el art. 480 del Código de Procedimientos, ni puede fundarse en el 59 de la ley 4156, por resultar *prima facie*, culpable la quiebra. (C. C.)..... 174

**Quiebra de sociedad**

- 8—Son nulos los procedimientos seguidos contra el socio de una sociedad colectiva declarada en quiebra, el cual está también en quiebra, por esa declaración, que atrae el juicio particular. (C. C.)..... 7

**Quiebra de ex comerciante**

- 83—No habiendo transcurrido un año desde la venta del negocio, puede ser declarado en quiebra el ex comerciante.  
(C. C.) ..... 44

**Quiebra de socio colectivo**

- 433—La quiebra de uno de los socios no tiene fuero de atracción sobre el juicio seguido entre éstos por disolución de la sociedad colectiva, debiendo el síndico de aquélla tomar la intervención que en éste le corresponde. (C. C.).. 227

**Quiebra de vendedor**

210—No es nulo el contrato de compraventa de maquinarias y depósito de las mismas en poder del vendedor, si aquél fué realizado antes de comenzar legalmente el período de sospecha de los vendedores, que fueron declarados en quiebra.

No procede la acción pauliana si no se demostró el estado de insolvencia del vendedor al efectuar la venta ni el propósito de defraudar a los acreedores, según la prueba y presunciones acumuladas, ni se ha demostrado tampoco que todos los acreedores que constituyen la masa de la quiebra sean de fecha anterior al contrato atacado. (C. C.) ..... 112

**Quiebra (gastos de justicia)**

465—Los gastos de justicia ocasionados en juicio seguido por un acreedor contra el deudor, después de concursado, no tienen privilegio en la quiebra, aun cuando se embargara en ésta el importe de aquéllos. (C. C.)..... 242

**Quiebra (hipoteca)**

616—Declarados en quiebra todos los deudores hipotecarios, la ejecución que se les sigue debe agregarse a aquélla. (C. C.) 322

**Quiebra (entrega de bienes)**

348—No procede la entrega al fallido de objetos que reputa indispensables, pues no es de aplicación al art. 480 del Código de Procedimientos, ni puede fundarse en el 59 de la ley 4156 por resultar *prima facie*, culpable la quiebra. (C. C.) ..... 174

**Quiebra (honorarios en la)**

318—Los honorarios del abogado del síndico no son a cargo de la masa si los acreedores no le autorizaron a hacerse patrocinador por letrado. (C. C.)..... 160

**Quiebra improcedente**

50—Teniendo el deudor defensas legítimas que oponer al curso de las acciones emergentes del documento inicial, la presunción que arroja la diligencia de protesto y su falta de pago, son insuficientes para acreditar el estado de cesación de pagos a efecto de la declaración en quiebra. (C. C.) 29

**Quiebra (levantamiento de)**

87—Carente el acreedor que solicitó y obtuvo la quiebra de su deudor, de derecho para ello, y no habiéndose presentado

otros acreedores con obligaciones de vencimiento anterior a la declaración de aquélla, procede su levantamiento. (C. C.) ..... 47

**Quiebra (ley aplicable)**

348—No procede la entrega al fallido de objetos que reputa indispensables, pues no es de aplicación el art. 480 del Código de Procedimientos ni puede fundarse en el 59 de la ley 4156 por resultar *prima facie*, culpable la quiebra. (C. C.).... 174

**Rehabilitación**

109—El acreedor por suma líquida cuyo crédito por ser posterior al concurso civil de su deudor no pudo a él incorporarse, puede subrogarse a él supliendo su negligencia, para pedir el levantamiento del concurso y las interdicciones, a fin de hacer efectivo su crédito, sin que aquella subrogación deba ser hecha forzosamente en los autos del concurso. (C. C.)..... 59

**Remate en la Quiebra**

251—No procede la venta de los bienes ordenada por el Juez. (C. C.) ..... 131

**Resolución de la Contaduría Nacional**

525—Las resoluciones definitivas de la Contaduría Nacional tienen fuerza ejecutiva y así no procede la inhabilitación de título. (C. F.)..... 272

**Saldo deudor**

570—Cobrándose un saldo deudor reconocido bajo la firma del demandado y corroborado por el contrato de locación de servicios que ligó a las partes, no puede prosperar la defensa de no adeudarse esa suma, desde que no se probó tal aseveración, que debe por la misma causa desestimarse. (C. C.)..... 295

**Síndico (honorarios y gastos de)**

481—Los gastos y honorarios del síndico mientras se substanció el levantamiento del concurso son a cargo del concursado. (1° C. C.)..... 251

**Síndico (muerte de)**

280—Demostrado que la muerte de uno de los síndicos del Banco actor no modificó la personería del procurador que inter-

viene, la excepción en que se le oponía falta de tal, no puede prosperar. (1ª C. C.)..... 144

#### Síndico (remoción de)

15—No siendo necesario a la resolución dictada por el Juez la apertura a prueba del incidente sobre remoción del síndico, dada la forma en que quedó trabada, no es nula aquella.

No procede la remoción del síndico si no existe causa que lo autorice. (1ª C. C.)..... 11

#### Sociedad anónima privada, de responsabilidad limitada

749—La sociedad constituida en el extranjero bajo la forma de "anónima privada de responsabilidad limitada", puede ser inscrita sin otra formalidad que la de justificar su constitución conforme a la ley de origen, ya que ésta admite la reciprocidad para las constituidas en la República. (C. C.)..... 400

#### Sociedad colectiva fallida

8—Son nulos los procedimientos seguidos contra el socio de una sociedad colectiva declarada en quiebra, el cual está también en quiebra, por esa declaración que atrae el juicio particular. (C. C.)..... 7

#### Sueldo del fallido

145—El sueldo de que goza el fallido debe ingresar a la suma en la proporción que la ley permite embargarlo. (C. C.).. 79

#### Vale (cobro de)

429—Firmado el vale cuyo importe se cobra por persona extraña a la sociedad demandada, sin facultades para obligarla, procede la falta de acción opuesta y consecuentemente el rechazo de la demanda.

Justificado por el propio documento que el actor se haya considerado verosimilmente con derecho para litigar, costas por su orden. (C. C.)..... 223